



REG. NRO.

FOLIO

NRO.

"W. G. C/ K.D. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA"**JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - TIGRE**

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones e estado de dictar sentencia de las que

R E S U L T A:

I. El 26-12-2018 Inicia la Sra. G.W DNI N° (...), junto a su letrada patrocinante Dra. R. L. A. un pedido de compensación económica que transita por la etapa previa conforme providencia del 5-2-2019.

Mediante el escrito del 21-7-2020 se presenta la letrada como apoderada a mérito del poder que en dicha presentación adjunta.

En virtud de las excepcionales circunstancias determinadas por la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesta por el Decreto PEN 260/2020, 355-2020, 408/2020 y 459/2020 y las Resoluciones de la SCBA 386/20, 10/20, 18/20 y 25/20, y sus prórrogas se fijan sendas audiencias mediante la aplicación Microsoft Teams.

El 12-5-2021 y aclaración efectuada el 24-5-2021 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado del Dr. S. F. B. y de la Dra. R. M. P..

II. Se fijan nuevas audiencias de etapa previa.

III. El 2-8-2021 se presenta el Sr. D.K. DNI N° (...), con el patrocinio letrado de P. M. C..

Con fecha 10-9-2021 puede efectivizarse la primera audiencia conciliatoria ante la Consejera de Familia, a la que comparecen la Sra. G.W. DNI (...) junto a sus abogados Dr. S. F. B. y Dra. R. M. P. y por la otra parte lo hace el Sr. K.D. DNI (...) junto a su abogada Dra. P. M. C. T° XXX F° 173 CASI las partes dialogan e intercambian ideas sobre el objeto de autos a los fines de arribar a un acuerdo y deciden continuar en una próxima audiencia.

El 1-11-2021 comparecen nuevamente las partes junto a sus letrados, pero no es posible arribar a acuerdo alguno, solicitan la clausura de la presente etapa, la que se tiene por concluida con fecha 5-11-2021.

IV. El 10-11-2021 se presenta el Sr. D.K. haciendo una petición especial. Manifiesta que el inmueble donde reside la actora es un

condominio con él, 50% corresponde a cada uno de ellos, y que nunca se casaron legalmente. Que están separados desde fines de febrero, principios de marzo del año 2018, que se domicilia en la calle Arcos (...) 3° Piso Depto. N Núñez, C.A.B.A, que dicho inmueble fue adquirido íntegramente por su parte y acondiciono para sus dos hijos M. y D. que hace años les dono su 50% indiviso del citado inmueble, sin reserva de usufructo, que encomendó a su abogada y escribana el trabajo de su pedido y se requirió un agrimensor para medir la propiedad, y que al avisarle a la actora ella no permitió el ingreso a nadie y solicitó la concurrencia de un patrullero, lo que motivó que ambos fueran conducidos a la comisaria de Avenida Santa María de las Conchas 2565 Rincón de Milberg Tigre, situación que motiva que se abra el Expte - W.G. C/ K.D. S/ PROTECCION CONTRA VIOLENCIA FAMILIAR LEY 12569, donde se resolvió el cese recíproco de los actos de perturbación o intimidación. Por lo que solicita se lo autorice expresamente a poder ingresar al inmueble, el día y la hora que prudencialmente se fije, notificándole a la residente del lugar y propietaria del restante 50% indiviso quien deberá permitir tomar las medidas necesarias para la confección de la cédula catastral, documento imprescindible, para llevar adelante el acto de la donación del 50 % de la propiedad a favor de mis hijos M. y D. K.

De dicha petición, sin perjuicio del estado de la causa se ordena traslado a la contraria, el que es contestado el 1-12-2021 y da su versión de los hechos.

V. Atento lo pedido y teniendo en cuenta que la Sra. W. no ha manifestado expresa oposición, se autoriza a que concurra un agrimensor a los fines indicados al domicilio sito en Av. Santa María (...) UF (...), Tigre, Rincón de la Costa, pcia. de Buenos Aires, con previo conocimiento de la Sra. W..

VI. El 30-12-2021 a pedido de la actora se ordena embargo sobre el porcentaje indiviso del inmueble sito en la calle Arcos (...), C.A.B.A departamento del Piso 3 Norte (Torre M. B), Nomenclatura catastral: Circunscripción (...), Sección (...), Manzana (...), Parcela (...) y (...) de CABA, que se encuentre en cabeza del demandado D.K DNI (...)

VII. El 11-3-2022 presenta la actora con el patrocinio letrado de los Dres. F. B. T° XVI F°315 CASI, y la Dra. R. P., la demanda correspondiente, se observa en la redacción de las pieza que acompañan la presencia de la Dra. A. Rocio L., (anterior letrada) aunque se encuentra firmada exclusivamente por la actora. La que esta titulada como "INICIA DEMANDA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. OFRECE PRUEBA . RESERVA EL CASO FEDERAL.

En el objeto indica que interpone formal demanda de: DIVISIÓN DE CONDOMINIO conformado por condóminos (partes del presente proceso), ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA y COMPENSACIÓN ECONÓMICA contra el Sr. D. K. DNI N° (...)

Relata que junto al demandado se unieron en convivencia hace más de 24 años. Que de dicha unión nacieron sus dos hijos M. K. de 20 años y D. K. de 17 años de edad.

Que el demandado decidió unilateralmente de cese de la unión convivencial y que la ruptura le produjo un desequilibrio manifiesto que significó un empeoramiento en su situación económica. Cuenta que es de profesión Analista de Sistemas, y que se encuentra trabajando en relación de dependencia en AYSA desde hace más de veinte años. Pero que desde el nacimiento de sus hijos y siendo líder de proyecto he dejado de laborar jornada completa. Que fue una decisión conjunta con el demandado, atento a un proyecto de vida en común, la maternidad, la necesidad de que el demandado pueda insertarse en el mercado laboral con mayor proyección.

Que fue, ella quien postergo su vida profesional y se encargó de las tareas del hogar mientras que el demandado se desarrolló profesionalmente y se perfeccionó realizando todos los posgrados que pudo concurrir y pudo acceder hasta el momento de la separación, 2018, a un cargo de director de empresas multinacionales percibiendo un sueldo mensual de U\$8.900 aproximadamente en ese entonces.

Indica que cuando comenzaron a convivir el demandado era un pasante con ingresos insuficientes para su propia manutención, mientras que ella ya se encontraba en puestos jerárquicos dentro de Aguas Argentinas. Que el Sr. K., fue a vivir a su departamento de soltera hasta que con esfuerzo conjunto pudieron comprar su vivienda, sede del hogar conyugal y centro de vida de sus hijos.

Que, en la actualidad, ella ha quedado con una jornada parcial en su puesto de trabajo, siendo imposible recuperar el puesto, salario y proyección que tenía con anterioridad a la convivencia con el demandado, por su edad (53 años) el tiempo transcurrido, las responsabilidades maternas y por la falta de actualización profesional.

Relata su historia refiere que, en marzo de 1994, se conocen con el demandado en un posgrado que se cursaba a distancia en el Instituto ORT de 19 a 22 hs. A poco tiempo de comenzar dicha cursada, un compañero, gerente de informática de L'oreal Argentina, los presenta y lo contrata a D. como pasante, con jornada de 4hs, momento en que ella se encontraba en proceso de la venta de un departamento que compartía con su expareja para poder comprarse el propio. En julio lo vende y en septiembre se compra

otro y se muda a Palermo, que de a poco comienzan los pernoctes del Sr. K. hasta que a partir de diciembre de 1994 se muda allí y comienzan la convivencia hasta abril de 2000, fecha en la que se mudan a la casa en un barrio privado de Tigre.

Indica que, durante esos 6 años de convivencia, fue ella quien se hizo cargo de todos los gastos. Que era autónoma y que su nivel económico le permitía contar con su vivienda y tener buen nivel de vida, sino que, por otro lado, sostuvo y mantuvo económicamente al aquí demandado. Que para ese entonces tenía un trabajo de Analista en Aguas Argentinas con un ingreso varias veces mayor al de él, y se hacía cargo de todo.

Que D. estuvo 2 años con contrato de pasantía en L'Oreal, que luego lo efectivizaron en el sector de soporte técnico, reparaba y configuraba equipos y software. Que compraron el terreno en cuotas, y a partir de agosto de 1999 comenzaron la construcción de la casa que pagaron a medias.

En relación con el desarrollo de su profesión y carrera dentro de la empresa, relata que en ese entonces tenía el puesto de Líder de proyecto y él jefe del área de tecnología. Que en noviembre de 2000 nace M. K. oportunidad en que compraron a medias un segundo auto, un Ford K 0KM, ya que por la distancia del Tigre al centro y los distintos horarios hacía imposible compartir auto.

Que luego de su licencia de 3 meses por maternidad, M. comienza en el jardín maternal. Que su rutina era levantarse a las 6:00hs, ocuparse del bebe dejarlo en la guardería antes de las 8:45, y retirarlo al salir del trabajo 18:15. Llegaba a su casa a las 19hs y 19:15 comenzar con baño, cena, y acostarlo antes de las 21hs. Para ese entonces el demandado regresaba como muy temprano a las 20hs, Que en enero de 2003 nace D., que al igual que M., trabajo hasta el día del parto, luego de la licencia, retoma la rutina de Casa- guardería- Trabajo- Guardería- casa, pero con los dos.

Que el Sr. D.K., seguía yendo a la oficina a la mañana y regresaba de noche. Rara vez llegaba para ayudar con algo de los chicos. Que la ayuda que tenía en su casa era sólo para limpieza general, que no contaba con su colaboración para las cuestiones domésticas, aunque ambos laboraban fuera del hogar. Resalta en negrita la siguiente frase "D. nunca permitió que nadie, excepto nosotros dos cuidásemos de los chicos (y tal como he manifestado el mismo se encontraba fuera del hogar varias horas y no contaba con su colaboración para lo doméstico, aunque ambos laboraban fuera del hogar)"; que no dejaba a los chicos al cuidado de nadie.

Que su vida social era prácticamente nula, limitada a sábados y domingos y siempre con los chicos.

Cuenta que en 2006 cambiaron a M. de guardería por el preescolar del colegio Tarbut en la localidad de Olivos que allí lo lleva el demandado a la mañana y regresa en micro escolar alrededor de las 17:30 (una hora antes que llegaran D. y ella del centro).

Cuenta en relación con su trabajo que en **2006**, la llama el director de RRHH en ese entonces Aguas Argentinas, porque aún no había firmado su pase de la empresa privada a la estatal AySA, y le propone una reducción de jornada laboral a 6hs. inédita en la empresa. La cual acepto y comienzo a trabajar hasta las 15hs, y eso le permitió ir a buscar a su hija a la guardería luego a su hijo a Olivos y volver a su casa al Tigre.

Que conservo la misma posición, si no terminaba su trabajo podía seguir haciéndolo conectada desde su casa. Para ese entonces ya tenía puesto de jefe de departamento.

Desde 2006 a la fecha, pese de ser muy reconocida y valorada por su desempeño profesional, no recibió ningún ascenso ni aumento salarial ya que mi condición de jornada reducida impedía siquiera calificar para su solicitud. A diferencia del demandado que logró primero la gerencia de informática de L'Oreal hasta abr-2015 que fue despedido, para reinsertarse en BGH en diciembre del 2015 con director de Informática, puesto más alto que se puede obtener dentro de la carrera de Sistemas.

Que, en **2006, ambos tenían ingresos similares, necesitaban de ambos para poder solventar el nivel de vida que tenían**, casa barrio privado, 2 autos, colegio privado de alto nivel, vacaciones, etc.

Cuenta que en 2007 D. comienza su preescolar también en Tarbut, así que el papá era quien se encargaba de llevar a ambos a la escuela a la mañana y ella los retiraba por la tarde. Excepto cuando viaja, que eran varias veces al año, y también cuando iba a la planta de L'Oreal en la localidad de Garín.

Que, en 24 años de convivencia, el demandado logró llegar de pasante a director, gracias a que disponía del tiempo necesario, trabajar hasta altas horas de la noche, viajes, conferencias, eventos, cenas de negocios etc. Y que esto lo pudo realizar porque estaba ella como responsable de los niños y la casa. Mientras que su carrera se estancó.

Da detalles de cómo se **dividían los gastos entre ellos propios de la economía familiar según su naturaleza** cada uno iba pagando cuentas. Por ejemplo: ella la empleada, la comida y algunos servicios como luz, agua, cable, Internet, seguros de la casa y auto, entre otros y D., el colegio, las expensas e impuestos municipales y provinciales, patentes y gas. Generalmente utilizaba su bono anual para pagar con el beneficio de año

completo, todos aquellos impuestos que lo permitían. También si iban al cine o al teatro.

Cuenta que en 2015/6 arregla con L'Oreal y cobra la indemnización, casi \$ 3.000.000, y eso les permitió seguir pagando los gastos mensuales sin problemas. **Unos meses más tarde compra dólares y un local en el centro comercial Remeros Plaza de Tigre.** Que en ese momento que lo despiden, y asumió ella ciertos gastos para aliviar su carga.

Que hoy sus economías son diametralmente distintas, y que le es imposible mantener el nivel económico y de vida o mantener el domicilio, sede del hogar conyugal y hoy centro de vida de sus hijos, sin el apoyo o sostén económico del demandado.

En relación con el quiebre de la pareja indica que diciembre de **2016 sale el blanqueo de capitales, y el demandado hereda una fortuna de su padre** y junto a fiestas de fin de año a razón de 4 por semana, sale todas las noches, comienza a no venir a dormir a casa algunas de ellas. Que cambió totalmente sus hábitos y costumbres.

Que, en enero de 2017, estando en la playa de vacaciones le comunica que se quiere separar y que luego hicieron mucho trabajo en pareja para afrontar dicha situación.

Respecto al nivel de vida denuncia que iban al campo de su suegro en la Cumbrecita Córdoba al menos 2 vez al año a pasar mínimo 1 semana cada vez, lugar paradisíaco de montañas y ríos con playas privadas. Al menos 2 veces al año hacían escapadas a distintos lugares, como las termas de Arapey en Uruguay, Cariló hotel Torrecillas, Solanas punta del Este, Cataratas, Punta del Este, Costa Oeste de USA, Miami y Cancún, Miami y Punta Cana , Orlando, Miami entre otros y finalmente se separan en enero de 2017.

Describe los bienes comprados entre ambos: Casa; 4x4 Toyota prado 2012; Vento (vendido en \$190000 mayo 18); Cuenta en el exterior banco Safra (que decidió unilateralmente no darle la mitad de sus ahorros, transfiriéndole USS 28.000 de más de USS168.000 que tenía la cuenta).

Como bienes del demandado describe: Campo la Cumbrecita Córdoba compartido con el hermano; 2 terrenos en country el lago de Rosario (vendidos); 6 terrenos el barrio la aldea de fisherton (vendió 4 marzo-abril 2017); Dic-2016, blanqueo de capitales más de U\$S 2.000.000 depositados en el mismo banco en cuenta a su nombre; departamento de 4 ambientes en edificio de alta categoría con amenities en Arcos (...) dto. 3N - CABA (torre M.B.) ; local comercial en Shopping Remeros Plaza -Tigre.

En virtud de lo expresado solicita una compensación consistente en **una prestación única que ascienda a la suma de U\$s 800.000 y/o la titularidad en un 100% de la vivienda, con más el pago de los gastos de manutención de la vivienda por 5 años.**

Y ello no solo por la altísima suma de dinero que no se relaciona en absoluto con la proporción de los bienes habidos durante la unión, ni con las circunstancias descriptas por la propia actora, ni con la nueva situación del inmueble sino que tampoco con la forma en que fueron solventados los gastos comunes durante la unión, los que según sus propios dichos fueron siempre compartidos por ambos.

En relación con el punto Atribución de la vivienda indica que el inmueble es de titularidad de ambas partes en un 50% cada uno, que se le ha otorgado a ella por común acuerdo de partes y solicita la titularidad en un 100%.

Funda en derecho la petición y ofrece la prueba que estima hace a su derecho.

VIII. El 15-3-2022 se da curso a la petición por el trámite sumario y se ordena el traslado de demanda y su ampliación por el plazo de 10 días.

El 16-3-2022 la actora solicita se agregue al enlace una ampliación de demanda presentada -prematuramente- en fecha 17/05/2021 cuando se encontraban las actuaciones en la etapa previa. Lo que se accede mediante la providencia de igual fecha la que consiste en ampliación de prueba.

IX. Mediante el escrito de 11-4-2022 el Sr. D.K. junto a su letrada patrocinante Dra. P. M. C. contestan el traslado que les fue conferido y plantean caducidad de la acción en los términos del art. 525 del CCyC y subsidiariamente contesta demanda.

Indica el demandado que en el mes de octubre de 2017 dejaron de cohabitar en la misma habitación de común acuerdo y luego de haber finalizado la terapia de pareja, se retira de la vivienda en el mes de febrero de 2018. Que ante serios problemas de convivencia iniciaron terapia de pareja en marzo de 2017, que su convivencia cesó en el mes de octubre de 2017 y que desde allí debe contarse el plazo de caducidad de la norma de seis meses. Que en el mes de febrero de 2018 se muda de la casa de Tigre a un departamento en el barrio de Nuñez-Belgrano en la calle Arcos que adquirió con la venta de unos terrenos como adelanto de herencia que le dio su padre a él y a sus hermanos y con dinero en efectivo que le dio su padre, y no como la actora denuncia.

Que no debe confundirse “cese de la convivencia” con dejar la vivienda, pues el hito para contabilizar el plazo es el cese de la cohabitación, lo que tal como he dicho ocurrió en octubre de 2017 luego de fracasar la terapia de pareja.

Que en el mes de febrero del año 2018, finalmente se mudó de la casa que habitaban junto a sus hijos en Tigre a un departamento en el barrio Núñez - Belgrano en la calle Arcos, que adquirió con la venta de unos terrenos que, como adelanto de herencia, le dio su padre a sus hermanos y a él, y que en ese momento, marzo de 2017 cuando firmo el boleto de compraventa, le pareció oportuna la inversión, pensando en vivir allí, si su pareja no superaba la crisis que venía atravesando, que fue lo que sucedió. Acompaña las escrituras que acreditan como adquirió ese departamento y en la escritura del departamento de Arcos se deja constancia expresamente, que la compra se realiza con fondos propios provenientes de la enajenación de terrenos recibidos como adelanto de herencia y con dinero en efectivo recibido en concepto de donación de su padre R.K.

Que sus hijos comenzaron a compartir el nuevo hogar de la calle Arcos que debió amoblar íntegramente a un costo elevado. Que los enseres domésticos quedaron en la casa familiar y que luego de la separación siguió pagando impuestos, servicios y expensas de la casa que estaba previsto hasta que D. cumpliera 18 años y nada cambio para la accionante pues es allí donde continúa viviendo con el mismo nivel de vida.

Que la separación no le causo ningún perjuicio económico y achaca a la actora el retraso en la notificación de la demanda, luego de pasados cuatro años. Solicita se decrete la caducidad y hace las negativas de rigor, da su versión de los hechos y finalmente pide el rechazo de la demanda interpuesta.

Que sí es cierto que ambos han vivido en “concubinato”, hoy unión convivencial por aproximadamente 20 años que de dicha unión nacieron sus hijos M. de 21 años y D. de 19 años. Que en octubre de 2017 cesa su cohabitación lo que motivo que buscara una propiedad para vivir que finalmente fue el inmueble de la calle Arcos.

Expresa que la actora es Analista de Sistemas y que se conocieron en el 93 en un posgrado de la ORT. Que fue la propia accionada quien planteó a su empleador reducir la jornada presencial a 6 horas y trabajar el resto de la jornada desde su casa en una época donde la virtualidad no existía. Que siempre han compartido en un 50% todos sus gastos, que la madre llevaba a la guardería a sus hijos porque quedaba enfrente a su trabajo. Reconoce haber compartido la vivienda con la actora del 94 hasta el 2000 pero niega

que ella haya sostenido en forma exclusiva los gastos. Que la actora al momento de conocerse vivía en un departamento de 60 m2 y ahora vive en una casa en un barrio privado de 400 m2.

Desconoce las manifestaciones vertidas en cuanto a que ella al momento de conocerse tenía un alto nivel económico. Que no es cierto que en la actualidad a la actora le sea imposible recuperar puesto laboral alguno, por cuanto desde hace muchos años su dedicación profesional es plena y afirma que tanto en 2014 como en 2017 y tal vez algún curso más que pueda desconocer, realizó cursos de especialización y capacitación. Da cuenta de cómo fue escalando en la empresa L'Oreal hasta llegar a un puesto jerárquico.

Reconoce sus propias tareas en la crianza de sus hijos, aunque llegara en el horario de las 20 hs. En cuanto a las manifestaciones por ella vertidas sostiene que jamás impidió que la actora hiciera nada que le gustara, y si su vida social ahora la califica de nula, la misma no es responsabilidad atribuible a su y como le gustaba quedarse en su casa nada mejor que cuidar a sus hijos, por eso no era necesario encargar su cuidado a ningún familiar.

Que cuando M. fue anotado en el Colegio Tarbut era él quien lo llevaba al colegio mientras la actora llevaba a D. a la guardería. Que ambos tenían ingresos similares y ambos solventaban los gastos del hogar. Reconoce tal como indica la actora que cuando su hija comienza prescolar en el mismo colegio que su hermano, era él el encargado de llevarlos al colegio y ella quien los retiraba, aunque muchas veces lo hacían en transporte escolar. Reconoce los viajes realizados en familia y que pudieron ser realizados gracias al trabajo de ambos.

Indica que el 50% del inmueble fue donado a sus hijos razón por lo que el pedido realizado por la actora en cuanto a su solicitud de poner el 100% del inmueble a su nombre resulta de cumplimiento imposible. **Resume que la actora no solo no se ha perjudicado con su separación, sino que además durante cuatro años vivió en el inmueble sin pagar gasto alguno y sin colaborar con el mantenimiento de sus hijos.**

Funda en derecho y ofrece la prueba que estima pertinente.

X. El 22-4-2022 se ordena traslado de la excepción interpuesta y de la documentación presentada a la actora por cinco días el que es contestado el 4-5-2022.

XI. Contesta respecto a la excepción de caducidad que el demandado le planteo separarse dando por terminada su relación el **24-7-2018** y que luego de asesorarse e intentar alcanzar acuerdos decidió iniciar la acción en

diciembre de 2018, en tiempo y forma. Solicita su rechazo. Acompaña documentación capturas de pantalla. Da su versión sobre el inmueble comprado en la calle Arcos indica que era para renta de la familia y que estaba ya equipado. En relación con la fotografía del curso realizado en ITBA indica que pudo hacerlo gracias a la ayuda de su padre porque el demandado no se encargaba del cuidado de sus hijos y que asistía al curso cada quince días por 8 meses. Reconoce la documental acompañada respecto a los viajes realizados a Iguazú y París pero indica que no contaban con sueldos iguales.

XII. El 30-5-2022 se fija audiencia preliminar la que a pedido de la demandada se reprograma y se celebra el 16-8-2022 y se ordena la producción de prueba.

XIII. El 9-9-2023 se agrega el informe ambiental efectuado por el Lic. F. B., trabajador social del Equipo Técnico del Juzgado, en el domicilio de la Sra. W.G, sito en la Avenida Santa María N° (...), Barrio Rincón de la Costa, Lote (...), de la Localidad de Rincón de Milberg, en el Municipio de Tigre.

El 19/09/2022 y 14-10-2022 lucen los informes de Dirección Nacional de Migraciones (viajes fuera del país realizados por la Sra. W. desde el año 2018).

El 26-9-2022 la contestación del consorcio de Propietarios del Inmueble de la calle Arcos 2606 respecto al pago de expensas del inmueble de titularidad del Sr. K. de septiembre de 2019 hasta agosto de 2022.

El 26-9-2022 luce la primera contestación de AYSA S.A.

El 11-10-2022 contesta ITBA los aranceles de los alumnos D. y M. K.

24-10-2022 contesta Fundación Tarbut respecto a los aranceles abonados en favor de los referidos.

El 24-10-2022 luce a contestación de L'Oreal Argentina S.A. respecto a el Sr. D. K., DNI (...) informan que fue colaborador en relación de dependencia de L'Oreal Argentina S.A. desde octubre de 1996 hasta abril de 2015, y acompaña las remuneraciones percibidas.

El 3-11-2022 contesta Telecom que informa que el servicio de internet y cable por el domicilio de la calle Arcos 2626 bajo el nombre del demandado está activo desde el 6-12-2017.

El 7-11-2022 y 26-1-2023 informa ICBC sobre las cuentas abiertas a nombre de la actora Caja de Ahorro en pesos y cuenta corriente. Da detalles de los movimientos.

El 5-12- 2022 luce la contestación del Registro Nacional de Propiedad Automotor que da cuenta de la titularidad de dominio del automotor Toyota Modelo Etios 2018 a nombre de la actora.

El 15-12-2022 contesta Aysa respecto al desempeño de la Sra. G.W con N° de DNI (...), Legajo 150.267, actualmente indica que cumple la función de Jefa Dir. T.I.-A. De la Calidad y Procesos, adjunta legajo electrónico donde surge plan de carrera cargos y ascensos - Evaluaciones de desempeño. Los cursos de capacitación realizados en los diversos períodos, a su vez adjuntan recibos de sueldo.

El 12/3/2023 se adjunta informe de SINTyS Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales a nombre de la actora que se identifican el inmueble en Tigre sobre la Rut 27 y el automotor Patente AC757FL sedan 5 puertas.

Adjunta, la demandada, formulario de consulta de titularidad correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que arroja la titularidad de la partida (...) Nomenclatura Catastral (...) PA (...) SP (...) Pdo. (...).

13-3-2023 contesta Administración del Norte en relación a las expensas abonadas por el Lote 115, de Santa María de Tigre e indica que fueron abonadas hasta el 5-2-2020 por el Sr. K. y desde febrero de 2020 por la Sra. W.

El 27-3-2023 contesta el Banco Galicia sobre las tarjetas de crédito de la Actora Visa Signature (adicional de titular Sr. K. D.) cerrada en marzo de 2018, otra Visa Signature y Máster cerradas en enero de 2019

El 22 -6-2023 se celebra la audiencia de vista de causa prevista de manera telemática a través de Microsoft Teams. Declaran mediante interrogatorio libre tanto el Sr. K. como la Sra. W. y se recibe la declaración de los testigos propuestos quienes declararon en el siguiente orden: 1. K.V.G, DNI (...); 2. el Sr. J.A.D., DNI (...); 3. la Sra. M.E.B., DNI (...); 4. la Sra. A.Y.V.H. DNI (...); y 5. la Sra. E.K. DNI (...). Siendo las 14.00 hs se pasa a un cuarto intermedio hasta el día siguiente a las 8.30 hs para la declaración de los testigos faltantes y los alegatos. Se da continuidad al acto y se conectan ante la suscripta presente la Actuaria, la Sra. W.G (DNI ...) patrocinada por el Dr. B. F. (T° XVI F°315 CASI); la Dra. C. P. M. (T XXX F 173 CASI), quien ante la falta de conectividad de su cliente invoca el art. 48 del CPCC siendo consentido por la contraparte, por lo que se da inicio al acto. Se comienza la grabación y declara la testigo P.G. ,6, y el testigos. S.A.K, DNI 20.007.846, 7. Con posterioridad logra conectarse el Sr. K. D., quien ratifica lo actuado por su letrada en virtud del art. 48 del CPCC. Acto seguido las partes usan su derecho de alegar.

XIV. El 10-7-2023 se expide el agente fiscal.

XV. El 13-7-2023 se llaman autos para dictar sentencia.

XVI. Se informa la licencia compensatoria de la suscripta entre el 31-7-2023 y el 11-8-2023.

C O N S I D E R A N D O:

I. Encuadre legal de la compensación económica y el plazo de caducidad

El artículo 524 del CCyC regula la compensación económica en las uniones convivenciales. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en la prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión
- b) la dedicación que cada conviviente brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales, o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquier de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523.

Enuncia la norma indicada en su inc. f) dentro de las causas del cese la convivencia la voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro y en el inc g) el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a

motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de la vida en común.

II. De la excepción de caducidad planteada por el demandado

II.I. Tal como fue indicado, el artículo 525 *in fine* regula que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523, la que marca una importante diferencia respecto del matrimonio, ya que, su caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 *in fine*). En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba: mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida. (conf. Rolleri, Gabriel, Compensación económica entre convivientes, Cita Online: AR/DOC/536/2017). Este último supuesto es el que se da en los presentes actuados.

En esta línea argumental se ha considerado también que el plazo de seis meses es muy exiguo, dado que el divorcio lleva una serie de cambios en el funcionamiento familiar que pueden atentar contra la posibilidad de accionar por compensación económica. Un plazo muy reducido, atendiendo las vicisitudes y particularidades que pueden darse para que los litigantes recurran, en dicho término, a entablar la correspondiente acción judicial. (Cám. Apel. Civ. - Neuquén - I - 06/07/2018 Erreius. Caducidad de la compensación económica. Violencia familiar. Uniones convivenciales. Cese de la convivencia. Acceso a la Justicia. Personas en condiciones de vulnerabilidad. Perspectiva de género, "F. C. c/C. J. L. s/compensación económica").

La principal diferencia entre la prescripción y la caducidad es que la primera extingue la acción, mientras que la segunda torna inexistente al derecho. De allí que, en el Código Civil y Comercial de la Nación quien percibe el pago espontáneo de una obligación prescrita no se encuentra obligado a reintegrarlo (art. 2538 de dicho cuerpo legal), regla que no resulta aplicable en materia de caducidad (Conf. E. López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, año 2009, p. 398).

Del art. 2566 CCyC surge que la caducidad extingue el derecho no ejercido, el art. 2567 que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario y el art. 2570 que los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

La caducidad es una institución especial y separada de la prescripción, y, justamente, se diferencia de esta última debido a que la prescripción extintiva enerva la acción del acreedor para reclamar el cumplimiento de la obligación, pero deja subsistente el derecho del acreedor al impedir la repetición de lo pagado por el beneficiario de la prescripción. Pone fin al derecho positivo, y, obviamente, a la acción para reclamar tal derecho.

Su plazo, es el lapso legal que corre desde que el derecho se puede ejercer hasta el momento en que se ha expirado el plazo que tenía la persona para ejercer tal derecho. Precisamente, una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad está dada porque el cómputo del tiempo, en la primera, es susceptible de interrumpirse y de suspenderse. Ello obedece a que los plazos de caducidad tienden a ser más cortos, pues procura urgir con mayor intensidad al titular del derecho a ejercerlo. Se veda toda posibilidad a que convencionalmente se estipulen causales suspensivas o interruptivas de los plazos de la caducidad, ello debido a que la caducidad es, también, de orden público, y a que el legislador no ha querido habilitar a los particulares para que, mediante convenciones, formulen estipulaciones al respecto (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, director José María Curá, t. VI, ps. 648, 649, 650, 651 y 65, editorial Thomson Reuters).

La propia Suprema Corte de Justicia sostiene que el plazo de caducidad tiene como misión brindar seguridad jurídica y soluciones rápidas frente a la ruptura. Sigue el principio del *clean break* del derecho anglosajón que pregona un cese total y definitivo de las relaciones de toda naturaleza luego de la ruptura, desprendiéndose del pasado (v. TS de España, 3-VI-2015, 2574/2016, Id Cendoj: 28079110012016100356, 3-VI-2016, n° recurso: 3019/2015). Es por ello que, una vez vencido el plazo de caducidad legal allí previsto, no se podrá ejercer el derecho que se ha dejado de usar (N° 124.58 - "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Acción de Compensación Económica" - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES- 21/03/2022 Citar: elDial.com - AACC68 Publicado el 16/06/2022).

El análisis efectuado no obstante debe ser observado con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario, evitar en ciertos casos, que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la

recurrente para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

II.II. Del análisis de la prueba

Conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), por lo tanto, me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que jurídicamente relevantes, o singularmente trascendentes como los denomina Calamandrei ("Calamandrei, Piero, la génesis lógica de la sentencia civil" en Estudios sobre el proceso civil, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.).

No hay coincidencia entre las partes respecto a la oportunidad en que se produjo el cese de la convivencia por lo que resulta imprescindible evaluar la prueba producida al respecto para procurar dilucidar tal cuestión y sobre su resultado avanzar o no en el análisis de la cuestión de fondo, que es la compensación económica.

Mientras que el Sr. K. indica en su contestación de demanda y sostiene en el interrogatorio libre que se le formula en la audiencia de vista de causa, que desde enero/ febrero de 2017 se fue a vivir al *playroom* dentro de la misma casa y que debe ser considerada esa fecha a los efectos del cómputo de la caducidad, también manifiesta que se fue en el mes de octubre de ese año de la casa de Tigre.

La actora insiste en que el demandado le planteó separarse dando por terminada la relación en fecha 24/07/2018 y refiere que ello surge de las capturas de pantalla de chats. En el interrogatorio libre que se le formula en la audiencia de vista de causa afirmo que no pudo haberse separado en el mes de octubre de 2017 porque estuvieron de vacaciones los 4 en EE. UU.

Del informe Dirección Nacional de Migraciones del 19-2-2022 lucen constancia de viajes a EE. UU. de la Sra. W. del 2-10-2017 al 11-10.2017, vuelo de Aerolíneas Argentinas, y del Sr. K. con del 28-9-2017 con vuelta el 8-10-2017, por American Airlines, (hay coincidencia de algunos días en el país de destino).

De la declaración de los testigos con relación a la fecha en que se produjo efectivamente la separación: el testigo J.A.D. quien conoce al demandado de la empresa L'Oreal dijo que no recuerda exactamente cuándo se separaron solo puede hacer referencia en la oportunidad en que se compró el departamento, que fue en 2017.

M.E.B, amiga y vecina cercana del barrio de la actora (Santa María de Tigre) sostuvo que la pareja se separó en julio de 2018, que fue a mediados de ese año y que lo sabe porque se lo comentó la actora.

La testigo A.I.V.H., empleada doméstica, antes de la familia en Tigre, en la actualidad de la familia en el departamento del Sr. K. no pudo dar cuenta de la fecha de separación de las partes, no obstante indico que en octubre de 2017 volvió a trabajar con el Sr. K. esta vez en el departamento, que a partir de marzo de 2018 empezó a trabajar allí tres veces por semana.

La Sra. E.K, hermana del demandado sostuvo que no sabe con exactitud la fecha en que ellos se separaron que solo aproximadamente puede decir que fue alrededor de 2017 mas o menos en la oportunidad en que su hermano compro un departamento que primero fue como inversión y luego para vivir allí sus chicos y el.

Tales datos resultan insuficientes para dar por cierta la afirmación que pretende hacer valer el demandado en cuanto a que al día de la presentación del reclamo efectuado en el mes de diciembre de 2018 ya había operado el plazo de caducidad de 6 seis meses indicados por la norma. En efecto no logró demostrar que efectivamente la fecha de separación de las partes haya operado con anterioridad al mes de julio de 2018. Esta circunstancia, sumado a las motivaciones expuestas precedentemente, impide acceder a la excepción de caducidad interpuesta por el demandado con costas (art. 523 CCyC y 68 del CPCC) razón por la cual ha de ser rechazada. Consecuentemente he de continuar con el análisis de la pretensión de fondo.

III. De la compensación económica

III.I. Se ha sido definido al instituto como “la cantidad periódica o prestación que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el

divorcio o la finalización de la convivencia para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia”(conf. MEDINA, Graciela, “Compensación económica en el proyecto de Código”, cit. en JNCiv. Nro.92, R.D.Z.c/G.J.B. s/ compensación económica”, cita online AR/JUR/23887/2019).

Esta nueva figura, incorporada al Código Civil y Comercial, tiene la finalidad compensar el perjuicio económico que la ruptura de la pareja provoca a uno de sus miembros, atenuando su impacto hacia el futuro y para ello opera como una prestación destinada a corregir el desequilibrio patrimonial causado por la vida en común que hasta entonces permanecía oculto, es claro que el instituto no busca igualar patrimonios ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, así como tampoco garantizar el nivel de vida que se tenía durante la vida en común (conf. MOLINA DE JUAN, Mariel, en Compensaciones económicas entre cónyuges y convivientes. Preguntas y respuestas posibles, trabajo que puede consultarse accediendo al sitio web: www.colectivoderechofamilia.com.), ni tampoco restituir el valor económico del esfuerzo aportado durante la convivencia.

Resulta indispensable que el desequilibrio se relacione con el proyecto familiar y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual (PELLEGRINI, María Victoria, "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", Publicado en: RCCyC 2017 -marzo-, 28).

Así, su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y lograr una razonable recomposición patrimonial, morigerando los desequilibrios verificados; permitiendo al cónyuge o conviviente afectado, rearmarse para poder llevar una vida autónoma. **Su objetivo entonces es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas** respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado la unión convivencial (conf. MIZRAHI, Mauricio Luis, “Divorcio, alimentos y compensación económica”, Ed. Astrea, 2018, pág. 140).

El titular del derecho deberá, en definitiva, demostrar no solo el grave perjuicio, que importe una desproporción tal que amerite ser restaurada económicamente, sino también el nexo de causalidad. La pensión compensatoria actúa, así, como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios que se hubieren verificado (VELOSO, Sandra F. en Código Civil y Comercial de la Nación comentado,

(dir.) Medina- Rivera; Coordinador Esper, comentario al art. 441; LA LEY, Bs. As., 2014).

La idea de la compensación no debe ser tomada como regla general, sino de modo excepcional, como elemento morigerador, ante la demostración de un real desequilibrio patrimonial, que signifique un empeoramiento de la situación ocasionada por la ruptura..." (ver VELOSO, Sandra F en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rivera-Medina [dirs.] - Esper t. II, op. cit. ps. 85/86).

El desajuste que se compensa es el que expresa posibilidades diferentes derivadas del proyecto común; no así la disparidad producida por una inicial situación de desigualdad entre los patrimonios o de calificaciones profesionales. Se manifiesta como un enriquecimiento injusto del obligado al pago. Este mecanismo no se pone en marcha por cualquier diferencia mínima; exige una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción laboral de entidad tal que condicione el desarrollo individual para el futuro. (MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes preguntas necesarias y respuestas posibles" Publicado en: ADLA 2015-24 , 165 , DJ 09/12/2015 , 5).

Es preciso que uno de los convivientes salga en una peor situación que el otro a consecuencia del cese de la convivencia. El desequilibrio es aquel causado por la pérdida de oportunidades o expectativas laborales o profesionales derivadas de haber desarrollado las tareas de cuidado, lo que coloca a uno de los convivientes en una posición de desventaja patrimonial respecto al otro, que se intenta recomponer a través de la compensación económica (Expte. N° 163979, "L., J. A. C/ C., D. A. S/ acción compensación económica - CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA -Buenos Aires- SALA III - 22/02/2022 Citar: elDial.com - AACB32).

Por tanto, no es suficiente cualquier desequilibrio, pues **no basta que se produzca tal empeoramiento, que se va a producir prácticamente siempre para ambos convivientes, dada la necesidad de duplicar gastos que durante la unión convivencial se cumplían de manera conjunta**, sino que resulta preciso que uno de los convivientes salga en una peor situación que el otro a consecuencia del cese de la convivencia. (CCyC Mar del Plata- Buenos Aires- SALA III, Expte. N° 163979, "L., J. A. C/ C., D. A. S/ acción compensación económica" - 22/02/2022, elDial.com - AACB32 Publicado el 01/04/2022).

Por ello resulta fundamental valorar las pruebas e indicios sobre el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio, durante la convivencia y a la finalización de la unión convivencial, los roles realizados

por cada uno de ellos respecto a la atención de las necesidades de la pareja conviviente, es decir, la dedicación a tareas de cuidados o tareas de producción económica de cada uno de los convivientes, como así también la proyección de tales tareas con posterioridad al cese de la convivencia, es decir la proyección hacia el futuro.

El desequilibrio debe relacionarse con el proyecto familiar matrimonial o convivencial y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual.

Este desequilibrio económico manifiesto, puede a su vez expresarse en dos variantes, a saber: **Desequilibrio patrimonial**: Es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada cónyuge o en este caso a cada conviviente producida la ruptura y el **desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización, o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos**: Bien puede ocurrir que al momento de la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial no exista desequilibrio en el haber patrimonial, pero, no obstante ello, sea procedente la compensación económica, porque se verifica **un fuerte desequilibrio en la capacidad de generar ingresos**, o a la inversa (BÉCCAR VARELA, Andrés, "Cómo no se debe calcular la compensación económica", RDF 2019-II, AR/DOC/1156/2019).

Por otra parte, el empeoramiento de la situación del que reclama requiere que se valore la evolución patrimonial en diferentes momentos, esto es, antes, durante y después del cese, para así compensarse la pérdida sufrida por su dedicación al hogar, a los hijos o al trabajo del otro.

Finalmente debe existir un nexo causal comprobable entre una determinada forma de organización familiar y el desajuste económico que provoca el divorcio o el cese de la unión. Aquí no importa la causa de tal quiebre o si el beneficiario estuvo o no de acuerdo con la planificación familiar, aunque no pueda ampararse el abuso de derecho en este sentido, pues lo que subyace es el respeto por los pactos que los miembros de la pareja han realizado para distribuir los roles durante la vida en común. Así las cosas, la fijación de una compensación económica es independiente del régimen matrimonial o de los eventuales pactos de convivencia" (CNCIV – SALA I – 17/12/2020, Expte. N° 26005-2017 – "R. P. C. c/ F. J. P. s/ fijación de compensación económica- arts. 524 y 525 CCCN" Publicado el 26/05/2021 elDial.com - AAC3CE).

Bien se dijo que lo que el judicante tiene que realizar es **un estudio dinámico y no estático del estado patrimonial de cada uno** (MIZRAHI, Mauricio Luis " La CDFyP 2018 (agosto) , 3 • RCCyC 2019 (mayo) , 68 compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales ".; HERRERA, Marisa, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.),

"Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II, p. 757"

Respecto a la **causa adecuada**, esta se comprobará cuando hubo renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar.

III.II. De la prueba y demás elementos de la causa

En primer lugar, he de señalar que en las situaciones que se presentan ante el juzgador las partes, a veces, tienen expectativas irreales sobre su conflicto.

Y en familia la pretensión jurídica sólo tiene resultado satisfactorio para todas las partes cuando es equilibrada y tiene en cuenta todas las posiciones relativas. (ver Basset, Úrsula C., "Alimentos y COVID-19: Soluciones para ahora y para después", La Ley).

Del análisis de la totalidad de las probanzas arrojadas a la causa he de anticipar que **la pretensión efectuada por la actora al demandado en concepto de compensación económica de U\$S 800.000 y/o la titularidad en un 100% de la vivienda, con más el pago de los gastos de manutención de la vivienda por 5 años se presenta a todas luces como desproporcionada y desorbitante.**

A ello he de sumarle algunas otras referencias que resultan del trámite de la causa: La actora inicia el pedido en el 26-12-2018 pero tarda casi tres años en realizar la primera notificación (tal como señala el demandado) la que se cursa recién el 21/07/2021. Aun teniendo en cuenta el período de pandemia el plazo se observa extenso.

El 13-9-2019 presenta bajo la dirección letrada de la Dra. R. L. A. un escrito titulado "demanda interruptiva de prescripción". Más allá de no haber observado la exigencia de la providencia del 5-9-2019, lo cierto es que tal como se señaló el plazo estipulado por el art. 524 del CCyC no se trata de un plazo de prescripción sino de caducidad y por lo tanto no es susceptible de interrupción. A ello ha de sumársele que encontrándose las actuaciones recién al inicio de la etapa previa acompañar demanda resulta improcedente por cuanto la oportunidad de su presentación es una vez finalizada dicha etapa, (arts. 828,829,838 del CPCC).

No obstante, el 30-12-2020 continuando las actuaciones en la etapa previa se presenta el escrito "INICIA DEMANDA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. OFRECE PRUEBA. RESERVA EL CASO FEDERAL" Habida cuenta del trámite de etapa previa

que se imprime, no siendo esta la etapa procesal oportuna, se ordena desglosar la demanda acompañada para su devolución al interesado, bajo constancia en autos (art. 34 inc. 5º ap. b del CPCC).

El 12-5-2021 pese a lo expuesto y bajo una nueva dirección letrada presentan el escrito "demanda amplia" una vez más se indica que no es la etapa procesal oportuna.

Durante el trámite de la etapa previa se suscita un conflicto entre las partes que requirió la intervención judicial. El motivo esta estrictamente relacionado con la litis, por cuanto el demandado requirió expresa autorización para el ingreso de un agrimensor para tomar medidas en la vivienda familiar con el objetivo de concretar la **donación del 50% indiviso a su nombre de la propiedad de Tigre en favor de sus hijos**. Y así fue resuelto el 20-12-2021. Tarea que fue cumplimentada el 27-1-2021, según los propios dichos de la actora en la presentación del 7-2-2022.

Con posterioridad a lo descripto, concluida la etapa previa, es decir en la etapa de conocimiento, momento oportuno para presentar la demanda, la actora acompaña la que fuera elaborada tiempo atrás, de acuerdo con los detalles descriptos y en los términos precedentemente desarrollados.

En este contexto he de remarcar que desarrollar el tema de los hechos en la demanda implica necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado *en el plano de la realidad que va a dar lugar a esa demanda* y, como consecuencia, a los efectos que en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá este relato de los hechos. El proceso judicial, como modo hetero compositivo de solución de conflictos es un sistema adversarial en el que partes confrontan para que el juez forme así su convicción, y en base a ella, adjudique al final la solución. (COLERIO, Juan Pedro, REVISTA DE DERECHO PROCESAL, 2004-1, RUBINZAL-CULZONI Id SAIJ: DACF040054).

Es que a esa altura la pretensión esgrimida por la actora no se encontraba, en un todo, actualizada al plano de la realidad de los hechos descriptos.

Con relación a la prueba producida. En el interrogatorio libre que se le formula al Sr. K. relato que fue pasante, que vino a Buenos Aires en los 90 desde Rosario, (habrá sido 97), que empezó a trabajar de pasante en L'Oreal, Argentina, porque tenía una especialidad que ellos necesitaban, fue analista, fue programador, y después fue jefe de infraestructura y terminó como gerente de sistemas. En relación con el horario que le fue preguntado sostuvo que cuando era gerente de sistemas trabajaba de 9 a 18 aproximadamente en relación al periodo que trabajo manifestó no recordarlo con exactitud, pero entre 2004 o 2005 hasta el 2015. Que en la Empresa

BGH entro como responsable de sistemas desde diciembre de 2015 a febrero de 2019 misma carga horaria. Respecto a sus viajes sostuvo que por su especialidad viajaba a congresos, se especializaba en las propias empresas. Dio detalles de los lugares de las oficinas que estaban en capital y que también tenían diversas plantas, dio detalles de sus horarios y la forma de organización familiar. Por ejemplo cuando trabajaba en L'Oreal llevaba a los chicos al colegio, dependiendo del momento, cuando nació su hija menor llevaba a M. hasta enfrente de las oficinas de la actora en otros momentos lo llevaba hasta Martínez/ San Isidro a la mañana, toda la secundaria gran parte que seguía trabajando en L'Oreal los llevaba hasta Belgrano, durante los dos años que D. era bebe llevaba a M. al jardín lo llevaba al centro y luego lo llevaba a Tigre. Los chicos iban al jardín Maternal cerca de donde trabajaba G. durante 4 o 5 meses mientras ella estaba de licencia Que demoraba hora y media o dos horas en los trayectos. Aunque se iba bien temprano para evitar tránsito. Cuando ya trabajaba en BGH compro un departamento para que los chicos puedan quedarse allí y luego es la casa donde decidió quedarse luego de la separación. Dio detalles de cómo se organizaban y todas las veces que él se ocupó de llevar a los hijos.

Dijo que cuando lo indemnizaron y salió de L'Oreal compro un local comercial, pero no saco la rentabilidad esperada, no fue una buena inversión. Que el departamento de Capital lo abono con dinero que recibió por el fallecimiento de su padre. Respecto a los viajes indico que viajaba a diversos países Francia, EE. UU. por uno o dos días en general. Que el lote de la casa de Tigre la compraron un 50% cada uno, él lo hizo con la ayuda de su padre, el lote lo compraron en el año 1999, la casa la terminaron en 2000 fue un muy buen negocio porque se revalorizo mucho. El abuelo ayudo por eso decidió donársela a sus hijos para que les quede, porque fue de parte de los abuelos de sus hijos también el abuelo le pago el primer año de la escolaridad porque quería que vayan a un colegio de la colectividad, y él Sr. K. no lo podía pagar. Manifestó que contaban con personal doméstico que dormía en la casa en la semana y eventualmente algún día adicional los fines de semana.

Del interrogatorio libre efectuado a la Sra. W. indicó que trabaja en AYSA antes Aguas Argentinas que ingreso en el año 95, entro como analista a los pocos años ya era jefe/líder, agente de equipo y estuvo en esa función hasta el día de hoy antes se dedicaba a los sistemas administrativos, luego con los sistemas comerciales y ahora está especializada en lo que es calidad, pero siempre en el mismo puesto, indico que es analista de sistema como título terciario. Indico que le pagaron cursos en la empresa y en una oportunidad le pagaron una capacitación en el ITBA, y que pudo hacerlo gracias a la ayuda de su padre que se ocupaba de buscar a los chicos por el colegio en 2016. Que era ella quien llevaba a los chicos al jardín y que rara

vez los llevaba el padre, iban y volvían con ella, sí reconoció que el papá los llevaba en la primaria a la escuela a la mañana salvo cuando el demandado viajaba, que dijo que lo hacía muy asiduamente viajaba con mucha regularidad, a Latinoamérica, al interior del país y cuando estaba en Buenos Aires iba una vez por semana a la planta en Garín momentos estos en que los llevaba la actora y luego buscaba a los hijos al colegio. Aclara respecto a su jornada reducida que tenía la posibilidad de conectarse en forma remota cuando había algún desperfecto o alguna emergencia. Que la jornada reducida comenzó a partir de diciembre de 2006, antes trabajaba hasta las 18 horas, y esto le permitió continuar con el trabajo y poder buscar a los chicos por el jardín y el colegio. Sus capacitaciones las realizaba en el horario de almuerzo. Durante la convivencia dio cuenta que se encargaba de llevar y traer a sus hijos en 2006 el más grande comienza en otro colegio y allí comienza a trabajar seis horas. Que el demandado llegaba a las 8 de la noche y otras veces más tarde. Trabajaba en tecnología lo que requiere trabajo a contra turno. Que la actora estaba a cargo de los chicos hasta que el demandado llegaba y lo hacía tarde, sí estaba todos los fines de semana. Respecto a la fecha de separación indico que se separaron en julio de 2018 y que en esa fecha se fue de su casa. Que en octubre de 2017 estaban de vacaciones los 4 en EE. UU.

La testigo K.G. indico que las partes se conocieron en el 94 hasta julio 2018, por lo que la actora le refirió, dijo conocer a las partes que porque los veía Que sabe que D. trabajo en L'Oreal y BGH y G. siempre en AYSA y que desde que nacieron los hijos trabajo par time que se ocupaba la actora de los chicos llevarlos y traerlos del colegio, los turnos médicos. Dijo que tenía personal doméstico, que era para limpiar, pero respecto al cuidado a ella le gustaba cuidarlos ella.

El testigo J.A.D. conoce al demandado de Lóreal, trabajó 40 años en la firma, y el demandado estuvo desde el 2005 a 2015. No recuerda exactamente cuándo se separaron las partes, pero dijo que conoce el departamento sabe que aproximadamente lo adquirió en 2017. Sabe que el 90% o más de lo que tiene D. lo heredo de su padre. Que varias veces le consulto D. por el fallecimiento de su padre, que se han dividido los bienes entre sus hermanos, que el testigo lo asesoro en temas de impuestos, porque era gerente de impuestos en L'Oreal, que le ha mostrado los papeles relacionados. Que en la actualidad el Sr. K. es especialista en SAP es un sistema de administración, tanto en la parte comercial como logística y contable. Y trabaja free lance. Que sus hijos D. y M. están siempre en el departamento que van a la universidad, que de 7 días viven 5 ahí con el padre. Respecto a la carrera de K. indica que ingreso como pasante, después quedo efectivo y fue creciendo y termino como gerente de sistemas.

La testigo M.E.B, amiga y vecina, de la actora relato que era la actora quien se ocupaba de la crianza de sus hijos que ella los llevaba al colegio se levantaba temprano a la mañana y volvía para buscar a los hijos, para poder estar con ellos y no sea la empleada quien los recibiera.

A.I.V.H., quien dijo ser empleada doméstica en la actualidad del Sr. K. y hace mucho también de la actora. Trabajo dos años luego volvió y así varias veces. Comenzó cuando las partes tenían su bebé recién nacido. Dijo con relación a la pareja que los dos trabajaban muy temprano, que trabajo en la casa desde 2000 hasta 2004 luego se fue a su país y volvió en 2007, así en muchas temporadas, varias veces hasta que luego se fue definitivamente y no los vio por mucho tiempo, en 2011 ya no supo nada de ellos se fue a trabajar en otro lado. En el tiempo que trabajaba para ellos lo hacía con cama, comenzó cuando el primer hijo de la pareja tenía 10 días de nacido. Reafirmó que los dos trabajaban que se iban muy temprano de la casa mientras que la testigo se quedaba realizando los quehaceres. Respecto al horario dijo que volvían alrededor de las cinco y media seis de la tarde. En relación con el cuidado de los hijos, dijo que se encargaban ambos, y en relación algunas tareas de la casa, dijo que el Sr. K. se dedicaba al trabajo de mantenimiento cortaba pasto, sembraba plantas frutales, la limpieza de pileta, lo hacía siempre los fines de semana, usaba sus zapatillas viejas y le pedía que no las lavara para utilizarlas. Que los dos eran muy unidos y los dos se encargaban de sus hijos. En la actualidad el Sr. K. sabe que vive en capital porque a veces va a trabajar a su casa, en octubre de 2017 volvió a trabajar allí. En noviembre de 2017 comenzó con sus cosas heladera y demás, y desde marzo de 2018 comenzó a trabajar en el departamento tres veces por semana. Describió el departamento dijo que tiene tres habitaciones porque vive con los hijos y cada uno tiene su cuarto, M., D. y el Sr. El departamento es cómodo tiene también un escritorio. Sabe que compro todo nuevo, televisores cocina heladera, camas. Ante la pregunta que se le formuló en relación con los autos dijo que cada uno tenía el suyo y lo utilizaban para trabajar el uno rojo y ella uno gris. Que regresaban siempre con los chicos, la testigo los recibía cuando venían de la guardería o del jardín. Ante la pregunta que le formulara el abogado de la actora contesto que ambos tenían sillita para sus hijos en el auto.

La testigo E. K. hermana del demandado, aclaro que vive en Rosario, que ellos son de allí, que sabe que vivían en la casa de Tigre que viajaba la familia desde Rosario a verla mientras la construían y que su papa ayudo mucho en esa construcción Que su hermano compró el departamento que cree que fue antes de separarse pero no lo sabe con precisión, fue por inversión y para sus hijos y luego se fue a vivir allí, sabe que vendió unos terrenos que recibió de su papá, unos terrenos que le correspondía a D. , su papá dividió sus bienes entre los cuatro hermanos como a él le parecía que

iba a ser equitativo. Respecto a la actora refirió que sabe que trabajaba en Aguas Argentinas desde que la conoció.

La testigo P.M.C. conoce a la actora de la empresa, Cuenta que ella siempre trabajo muchísimo, que tenía un horario reducido de 6 horas porque llevaba a los chicos al jardín primero luego al colegio y los tenía que retirar, que trabajaba de 9 a 3 de la tarde. Antes de tener a los hijos no sabe bien cuál era el horario porque no eran amigas en ese momento. Que sabe que ella siempre estuvo condicionada por el horario. Los cursos los tenían durante la jornada laboral. Respecto del demandado sabe que trabajaba en L'Oreal, en otra oportunidad le conto que perdió su trabajo luego consiguió otro en una empresa multinacional.

El testigo S.A.K. poco pudo aportar en tanto dejó de ver a las partes en 2010 solo sabe que ella quedo en la casa de Tigre y el en un departamento de Nuñez y que sabe porque el Sr. K. le comento que su papá había fallecido.

No esta discutido en autos la carrera del Sr. K. los lugares de trabajo y tampoco los diferentes cargos que ha ocupado en la empresa LÓreal hasta llegar a un puesto jerárquico como también su trabajo posterior en la firma BGH. Tampoco que luego de su desvinculación en la primera de las empresas recibió una suma importante de dinero que le permitió, entre otras cosas, adquirir un local comercial en el complejo "Remeros Plaza" conforme fuera reconocido por ambas partes.

Resultan relevantes los datos suministrados por la empresa L'Oreal respecto a sus diferentes ingresos a lo largo de los años en su relación de dependencia entre los años 1996 y 2015. En el primer mes percibió una suma total bruta de \$2200, sumas que fueron variando mes a mes alcanzando en abril de 2014 la suma bruta mensual de \$ 84.122 , en diciembre del mismo año 107.678 y en los últimos tres meses del informe correspondientes al año 2015 la suma de \$ 57.833. (febrero); 76.700 (marzo) y 1.467.812 (abril) todas ellas brutas, para resumir algunas de las referencias completas allí especificadas.

También es de especial interés la contestación que efectúa AYSA el 15-12-2022 explicita la carrera de la actora los diversos ascensos y los diferentes puestos que ha asumido a lo largo de su extensa carrera. Ingresa a trabajar allí el 12-1995 como Analista de sistemas, desde entonces se detallas los distintos cargos y ascensos que tuvo.

En cercanía al periodo que la actora redujo la jornada (2006) resultan de los datos aportados que del 8-2003 a 7-2005 fue líder de proyector en el departamento de Comerciales, en la Dirección de Sistemas; del 8-2005/06-2008 fue líder de Comerciales, dirección de sistemas. Del

07-2008/05-2012 fue líder de Mantenimiento en Dirección de Sistemas; en el periodo 07-2008/5-2012 líder de Mantenimiento en Mantenimiento de sistemas comerciales; del 1-2012/05-2012 líder de mantenimiento en "Gcia. Stemas comerciales NyP/Serv Web", Dirección de sistemas y el 06-2012/11-2019 fue Jefe "Gcia. Stmas Com-Aseg de Calidad Dir.T.I.G. Informat.Sist.Com D.Tecno. de la información".

De allí le sucedieron distintos puestos de jefe siendo el ultimo el de jefe "Dir T.I.-A. de la Calid y Proc Dir.T.I-Gcia.Inform.-Estr D.Tecnologia de la Información" (periodo 11-2020/09-2022). También da cuenta de innumerables cursos de capacitación realizados desde el año 1996 hasta el 2022 en la empresa, así como un posgrado finalizado en el año 2016 (Diplom. Gobierno y gestión). Adjuntan algunos de los recibos de sueldo de la actora en los periodos 2021/2022.

Otro informe importante es el suministrado por la Dirección Nacional de Migraciones se observa la frecuencia de las salidas fuera del país del Sr. K. a un promedio de 4 salidas anuales desde el año 2000 al 2005, incrementándose ellas año a año: 2006 6 salidas (s), 2007 7(s); 2008 7(s); 2009 10 (s); 2010 12 (s);2011 17 (s); 2012 10 (s); 2013 15 (s);2014 12 (s); 2015 18 (s); 20016 11 (s); 2017 15 (s). Mientras que la frecuencia de salida del país de la actora tiene un promedio de 1 o ninguna salida del país a excepción de los años 2011 donde se verifican 4 (s) y 2012 que tuvo 2 salidas.

Esos datos ayudan a esclarecer cual era la dinámica de la vida familiar, en especial en los años de crianza de los hijos puesto que, si bien conforme lo detallaran las partes y también los testigos, las tareas de cuidado estuvieron compartidas y ambos desplegaron labores propias del ejercicio de la responsabilidad parental que como madre y padre les compete, no es menos cierto que la madre lo ha hecho con una mayor participación. Ello se trasluce no solamente en la reducción del horario laboral, que permitió estar más presente en la vida cotidiana de sus hijos, sin renunciar a sus compromisos laborales y a su capacitación, sino también la posibilidad de responsabilizarse de las tareas propias de la organización familiar en su conjunto, cuando el padre estaba fuera del país, que conforme resulta de la prueba aportada sucedía varias veces al año, o bien en los horarios extendidos de trabajo. Situación que fue consentida por las partes y formó parte de la organización familiar. Y contribuyó sin lugar a duda a que éste, claro está con su esfuerzo y capacitación personal pueda desplegar su máxima capacidad y crecimiento. Ello no obstante la ayuda doméstica con la que contaban ambos al contratar una empleada con modalidad de trabajo que se conoce como "con cama", (es decir que dormía dentro del hogar en los días hábiles).

No obstante dicha dinámica y organización durante la convivencia no constituyo obstáculo para que la actora continuara con su desarrollo profesional, en tanto pudo capacitarse y seguir adelante con su carrera en el mismo lugar que venía laborando antes del comienzo de la convivencia, obtuvo ascensos y aumentos en sus remuneraciones. Y la decisión de trabajar seis horas, circunstancia descripta como horario reducid tampoco le ha impedido retomar la jornada laboral completa de 7 a 9 horas, (ver informe ambiental, y reconocimiento de la actora en el escrito del 24-8-2022, si observo que dicha reducción le importó una disminución en su capacidad económica.

Ha quedado también reconocido que durante la vida en común ambos se distribuían los gastos de la familia, que el Sr. K. siguió haciéndose cargo de algunos gastos de la vivienda familiar, como el de expensas hasta el mes de enero de 2021, circunstancia que se encuentra acreditada también con la prueba informativa recibida. Asimismo de sus propias manifestaciones que se encuentra cubriendo en la actualidad los aranceles del ITBA donde concurren ambos.

Quedo también acreditado que tanto D. como M. son mayores de edad y comparten la vivienda varios días a la semana con el padre en el departamento de Núñez.

También que luego del cese de la relación laboral con la Empresa LÓreal pudo obtener una suma importante de dinero y que parte de ella la utilizo para adquirir un local comercial en el complejo de Remeros Plaza, Tigre.

También se encuentra reconocido en autos que el Sr. K. donó su porción indivisa del inmueble en favor de sus dos hijos. Sin lugar a duda en pleno uso del ejercicio de la autonomía de su voluntad y un gesto de generosidad genuino y amoroso en relación con sus hijos por cuanto importa favorecerlos y considerarlos económicamente. No obstante, esa situación no le provoca beneficio a la actora, (con quien ha compartido una convivencia de más de veinte años y forjado junto a ella una familia con dos hijos nacidos de dicha unión), ni la coloca en una situación económica más favorable, sino más compleja y delicada. Este acto de liberalidad importa, asimismo, una muestra de mejor posicionamiento y posibilidad económica frente a su ex conviviente.

Al respecto resulta interesante introducir las palabras señaladas por Basset cuando sostiene que "la vida en familia exige solidaridad y desarrollo de actitudes colaborativas y empáticas. En materia de familia, puede ser mucho más destructivo que constructivo ignorar la situación del otro"

(Basset, Úrsula C., "Alimentos y COVID-19: Soluciones para ahora y para después", La Ley 09/04/2020, AR/DOC/1010/2020).

Debo compartir con los justiciables y los profesionales, que conforme los detalles brindados, la situación bajo análisis se presenta, a criterio de la suscripta, como compleja. No obstante, es tarea del juzgador valorar la totalidad de la prueba en su conjunto y relacionar las unas con las otras de acuerdo con las reglas de la sana crítica con el objetivo de obtener una sentencia que sea equilibrada y justa.

Es que, frente a cualquier conflicto, la solución será verdaderamente tal si es razonable; a partir de allí, cabe erigirla como norma de conducta conforme a la cual se arreglarán conflictos similares al resuelto. Cuando esto último tenga lugar, la norma en cuestión deberá ser interpretada en alguno de sus múltiples sentidos razonables. Una interpretación irrazonable de la norma en sí misma razonable supondría un retroceso a la violencia, y en esa medida una violación de la dignidad humana. (CIANCIARDO, JUAN "Requisito de la trascendencia y tutela efectiva de los derechos. Entre la proporcionalidad y la razonabilidad", DIARIO LA LEY 8-3-2019).

Respecto al rubro vivienda conforme manifiesta la actora fue acordado que fuera ella quien permaneciera allí junto a sus hijos, no obstante en la actualidad la actora continúa habitando en la vivienda familiar cuya titularidad le corresponde en un 50% cincuenta por ciento sus hijos (actuales cotitulares del otro 50% por ciento por la donación hecha por su padre, y conviven en la actualidad alternadamente tanto junto el en el departamento de la calle Arcos (en especial durante la semana, les resulta más cercano a la universidad, ambos van al ITBA) y con la madre sobre todo los fines de semana. (Ver informe ambiental, declaración del demandado y de los testigos A.I.V.H.).

Descripto el escenario no puede obviarse que la cuestión debe analizarse con Perspectiva de Género. La normativa internacional y nacional adoptada por el estado argentino busca la igualdad legal como elemento necesario para una igualdad real y fáctica que destruya los viejos paradigmas de superioridad cultural y, en consecuencia, de discriminación.

Por tanto, mirar el conflicto desde la perspectiva de género no es una elección discrecional del juzgador, sino un mandato legal constitucional y convencional.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Su espíritu tiene su

origen en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos.

La CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género y también señala que los gobiernos son responsables no sólo de adoptar leyes adecuadas, sino de velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. Exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

Se hace hincapié en la perspectiva de género como categoría del fenómeno jurídico que importa la necesaria deconstrucción del derecho y la consecuente deconstrucción del modelo patriarcal de justicia. Ello nos permitirá visibilizar la asignación social diferenciada de roles, la dinámica social y cultural y la jerarquía del deber ser femenino o masculino.

Aclarado lo que antecede, digamos que juzgar con perspectiva de género es una categoría de análisis que implica apreciar los asuntos sometidos a juzgamiento con un criterio de interpretación basado en la igualdad, a través de un método inclusivo y compensatorio, en consonancia con el sistema de DDHH de categorías vulnerables debido al sexo, derivados de las convenciones y recomendaciones internacionales en ellas referidas y que integran nuestro orden jurídico.

Dicha perspectiva nos lleva a advertir que entre mujeres y varones hay relaciones de poder y que tales relaciones pueden resultar, aunque no siempre, perjudiciales para aquellas. Desde la misma perspectiva, se puede afirmar que el predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales, por resultar perjudicadas en la atribución de bienes. (Juzgado de Primera Instancia de Distrito, 8 -6- 2023, Colección: Fallos, Cita: MJ-JU-M-144021-AR|MJJ144021|MJJ144021o Familia de Villa Constitución "R. J. c/ B. S. s/ compensación económica autónoma" Microiuris).

De todo lo hasta aquí expuesto, el análisis de la totalidad de las circunstancias que han rodeado la dinámica familiar, en especial considerando los puntos señalados respecto al estado patrimonial y las posibilidades económicas de ambos (inicio, durante y luego del cese de la

unión) analizados en forma dinámica; la dedicación que cada conviviente brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la posterior al cese; la edad y estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral de ambos; la colaboración prestada a las actividades del otro (524 del CCyC) y que resultan de la prueba rendida en autos las que son analizadas de acuerdo a las reglas de la sana critica considero que se ha configurado un desequilibrio que tuvo como causa adecuada el quiebre de la vida en común que amerita ser judicialmente reconocido, aunque, no en la magnitud referida por la actora -la que como anticipara resulta a todas luces desproporcionada-.

Considero en el caso concreto que **la causa fuente del desequilibrio** manifiesto está dado por la pérdida de obtener un mayor ingreso económico durante el período de tiempo en que la actora redujo su jornada laboral y lo dedicó en la organización familiar y en la crianza de sus hijos en mayor proporción que el demandado, así como en la contribución que esa actividad tuvo e impactó positivamente en el desarrollo del crecimiento laboral y profesional de su conviviente.

Empero, considero que ello no tiene la magnitud que le pretende asignar la actora, quien como se señalara, continuo con su actividad laboral observó progresos, y pudo capacitarse y perfeccionarse profesionalmente de acuerdo a su carrera y obtuvo entre ellos un título de posgrado.

Por todo ello habré de acceder parcialmente a la pretensión incoada en concepto de compensación económica por encontrarse configurada la existencia de un desequilibrio de tipo "económico" en favor de aquélla que amerita ser compensado.

Cuantificación de la compensación económica.

He de señalar que el mantenimiento del nivel de vida que sostenían las partes durante la convivencia a través de los ingresos de su ex conviviente, tal como lo pretende la actora constituye una aspiración que está fuera del radio de acción del mecanismo legal previsto en los citados arts. 524 y 525 del CCyC.

Como tampoco lo constituye la igualación indiscriminada de patrimonios, como resulta de la pretensión plasmada en el escrito liminar, máxime como en el caso que nos ocupa en que la mejor posición del demandado no solo se relaciona con su capacidad, aptitud, esfuerzo y dedicación laboral sino también con los bienes recibidos por herencia de su padre conforme resulta de las probanzas aportadas a la causa (testimonio de la escritura de compra del departamento de la calle Arcos, las propias manifestaciones y reconocimientos efectuados por el demandado y también por la actora en su escrito de demanda, sumado a la declaración brindada

por los testigos en especial en las declaraciones del Sr. J.A.D.y la Sra. E.K..

No desconozco las distintas opiniones y modos que han sido desarrollados a los efectos de cuantificar la compensación, y que la fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica es uno de los aspectos más complejos que se derivan del instituto. Ello en tanto no existe disposición legal alguna que establezca reglas objetivas de cálculo (art. 525 del CCyC).

La normativa nos brinda pautas o guías que sirven para su cuantificación (conf. PELLEGRINI, María V., "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", RCCyC 2017, marzo, p. 28; BECCAR VARELA "Cómo no se debe calcular la compensación económica" RDF 2018-I, feb, 2018, AbeledoPerrot). Además de esta guía general se acudió para su explicación a la noción de pérdida de "chance" propia del derecho de daños. Así, sostiene que "para accederse a la demanda, tenemos que estar ante una chance seria; la que tiene lugar cuando existe una marcada posibilidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de haber logrado lo que se reclama, evitando el perjuicio invocado. Tiene que producirse, en consecuencia, una efectiva pérdida de la oportunidad de lograr un beneficio con un grado de probabilidad suficiente, lo que corresponde compensar es la chance misma y no la ganancia o pérdida que era su objeto (MIZRAHI, Mauricio L, "Compensación económica, pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad" LL 6/08/2018-D, 721); otros han diseñado fórmulas matemáticas (IRIGOYEN TESTA, Matías, "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia", RCCyC 2015, diciembre, p. 299).

En definitiva he de ponderar para su cuantificación las circunstancias propias que rodean las presentes actuaciones conforme a las explicaciones e ítems desarrollados en los párrafos precedentes.

Conforme se ha sostenido, el proceso es un segmento de la realidad y por lo tanto su aplicación no puede prescindir del contexto social, y principalmente de recoger las señales que de éste proceden. La prudencia y experiencia de los magistrados, los obliga a un actuar acorde con estas circunstancias, porque de lo contrario la normativa que operan para el control social, se convertiría en un instrumento mecánico, carente de sentido.

He de tener en cuenta entonces la realidad económica que nos rodea y los vaivenes que está sufriendo la economía del país a los efectos de establecer el monto lo haré considerando la suma de pesos necesarias para adquirir dólares estadounidenses al valor Dolar Mep conforme se ha resuelto

en diferentes antecedentes jurisprudenciales a los efectos de tener una suma que se ajuste a parámetros reales y transparentes. (CNCivil Sala M Tobio Romero ya citado; Sala L "B.O.R. c. Acorbi S.A. s. Resolución de contrato del 09/03/2021 AR/JUR/1556/2021; CNCCom, Sala D Ortola Martínez c. Sarlenga AR/JUR/47237/2020 del 15.10.2020), (Causa "R. K. E. c/ B. C. S/ Liquidación de la comunidad", Capel CCMar del Plata Sala II 10-6-2021 publicado en WWW.SCBA.gob.ar entre otros)

Por lo que considero que corresponde acceder parcialmente a la demanda y fijar una compensación económica equivalente a la suma en Pesos necesaria para adquirir U\$S 22.000, Dólares Estadounidenses veintidos mil -al valor Dolar Mep, tipo de cambio vendedor- (art. 524,525 y cc del CCyC). Los que podrán ser abonadas hasta en cinco cuotas iguales y consecutivas de la suma de Pesos que sean necesarias para adquirir la suma de U\$S 4.4000 (Dólares Estadounidenses cuatro mil cuatrocientos -valor Dolar Mep, tipo de cambio vendedor-) iguales y consecutivas pagaderas del 1 y 10 de cada mes.

Ello con más los intereses moratorios en caso de incumplimiento que deberán ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta (30) días, durante los distintos períodos de devengamiento. (arts. 768 inc. "c" y 770 del CCyC y jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia (SCBA LP A 73859 RSD-150-21 S 31/08/2021; "Cabrerera, Pablo D. c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ daños y perjuicios", sentencia del 15/06/2016; causa SI22863-2010 RSI 91/17 de CCiv y Com San Isidro Sala III)

III. III. Atribución de la vivienda y división de condominio

La atribución del uso de la vivienda está metódicamente regulada en el Código Civil y Comercial. En las uniones convivenciales su regulación está contemplada en los arts. 514, 526 y 527 CCyC

Cuando se produce el quiebre de la vida en común la problemática jurídica de la vivienda asume una significativa importancia. La posibilidad de su atribución a uno u otro consorte, junto a otras personas que formen parte del grupo familiar constituye una materia disponible para las partes, por lo que resulta no solo posible, sino, altamente ventajoso que puedan ser los propios protagonistas quienes aporten soluciones para poner fin al problema habitacional, que habitualmente constituye un punto medular del conflicto de la familia. (VELOSO, Sandra F. "Atribución del uso de la vivienda familiar" LA LEY 21/03/2017, 1 , LA LEY 2017-B , 731, DFyP 2017 (junio) , 19).

Cuando el acuerdo no puede ser alcanzado cualquiera de los cónyuges o convivientes se encuentra facultado para efectuar el reclamo vía

judicial. La atribución de la vivienda familiar implica conceder a uno de los cónyuges o convivientes el uso del inmueble en el cual se desarrolló la vida familiar. Lo que se concede es la facultad de uso del bien, sin alterar la titularidad, pero configurando una clara restricción al dominio de su titular. No se trata de un nuevo derecho, sino de mantener la continuidad del uso por parte de uno de los cónyuges.

Requiere que al menos uno de los cónyuges sea titular actual de algún derecho (sea dominio, locación, usufructo, etc.), que implique el uso y goce del inmueble, pues de lo contrario carece de sustento jurídico una atribución de un uso simplemente fáctico, inoponible por tanto a quien detente la titularidad de algún derecho sobre el bien. (PELLEGRINI, María Victoria en KEMELMAJER-HERRERA- LLOVERAS, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, T I, Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2014, p. 442; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, ob. Cit. p. 232; y HERRERA, Marisa en LORENZETTI, Ricardo, Luis Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p 771).

Tal como fue señalado las circunstancias han cambiado en relación a la vivienda y el entonces conviviente y condómino ha decidido donar su 50% indiviso a sus hijos, por lo que, habiendo cambiado las circunstancias en el transcurso de las actuaciones, aunque con los alcances oportunamente detallados, nada puede resolverse al respecto en tanto no es el aquí demandado el actual titular del derecho de propiedad, sino sus propios hijos.

Lo propio ocurre con la división de condominio solicitada, -aunque no desarrollada en el título de la petición liminar-. Circunstancia, de todas maneras, que tampoco es posible resolver en el marco de los presentes actuados puesto que no se identifica el aquí demandado con los actuales cotitulares del bien.

IV. Costas

En virtud de la regla general de la derrota y lo normado por el art. 68 del CPCC segunda parte, la magnitud desmesurada del pedido efectuado por la actora, la parcial acogida de la pretensión, y la defensa del demandado que ha tenido relevancia en la forma en que es resuelto el conflicto considero que deben ser impuestas en la proporción 80% (demandado) y 20% a la actora.

En relación con la excepción de caducidad corresponde su imposición al demandado, en virtud de no encontrar mérito para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 del CPCC).

R E S U E L V O:

1. Desestimar la excepción de caducidad de la acción por compensación económica con costas al demandado vencido (art. 523 del CCyC y 68 del CPCC)

2. Hacer lugar parcialmente a la acción por compensación económica iniciada por la Sra. G.W. DNI N° (...) contra el Sr. D.K. DNI N° (...) y estipular el pago de una compensación económica equivalente a la suma en Pesos necesaria para adquirir U\$S 22.000, Dólares Estadounidenses veintidos mil -al valor Dolar Mep, tipo de cambio vendedor- conforme los detalles efectuados en los considerandos (arts. 523,524,525 y cc del CCyC; CEDAW). Los que podrán ser abonadas hasta en cinco cuotas iguales y consecutivas de la suma de Pesos que sean necesarias para adquirir U\$S 4.400 (Dólares Estadounidenses cuatro mil cuatrocientos -valor Dolar Mep, tipo de cambio vendedor-) pagaderas del 1 y 10 de cada mes.

Ello con mas un interés en caso de mora por el capital tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta (30) días, durante los distintos períodos de devengamiento. (arts. 768 inc. "c" y 770 del CCyC).

3. En virtud de las circunstancias detalladas en los considerandos y el progreso parcial de la pretensión imponer las costas del proceso de compensación económica en un 80% a cargo del demandado y en un 20% a cargo de la actora. (art. 68 del CCyC).

4. Desestimar la resolución de los planteos efectuados en torno a la división de condominio y atribución de la vivienda familiar conforme fuera detallado en los considerandos.(arts. 514, 526 y 527 CCyC)

5. Ordenar el cumplimiento de la tasa de justicia y sobretasa.

6. Fijar la base regulatoria en la suma de Pesos catorce millones novecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos 14.992.340 a los efectos de la regulación de honorarios que se efectúa atendiendo al valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la posición económica y social de las partes y lo normado por los inc. g y j del arts.15, 16 ,21 ,54 y cc de la ley 14967.

Los de la Dra. R. L. A. por su participación en la etapa previa, los de los Dres. S. F. B., abogado, letrado parte actora, por su participación desde la etapa previa a partir del 12-5-2021 y hasta la presente sentencia y los de la Dra. R. M. P. por su participación en la etapa de conocimiento.

Los de la Dra. P. M. C. por su intervención total en las presentes actuaciones etapa previa y etapa de conocimiento. Regular los honorarios

por la excepción de caducidad: al Dr. S. F. B., los de la Dra. R. M. P. y los de la Dra. P. M. C..

A fin de dar cumplimiento con lo normado por el art. 54 de la ley 14.967 se procede a transcribir a continuación: ARTÍCULO 54.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por:a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Regístrese. Notifíquese.

Sandra Fabiana Veloso

Jueza